

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 160

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00274 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Blanca Rocío Henao Forero
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
ESTADO ELECTRÓNICO:	019 de febrero 06 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al momento de contestar la demanda, solo propuso excepciones de mérito o fondo, de las cuales se corrió el correspondiente traslado sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante. Por tanto, su análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

No hay excepciones previas para resolver.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

### **A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:**

**Parte demandante:** En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles folios 26 a 75 del archivo 02Demanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**Parte demandada:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a folios 8 a 72 del archivo 08Contestación.pdf, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Si bien es cierto la Apoderada del FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que remita el expediente administrativo, el despacho no accede a esta solicitud por cuanto la petición que originó el acto ficto o presunto por parte del demandante fue presentado directamente ante el FOMAG y no existe constancia alguna de que esta entidad le hubiera corrido traslado del trámite a la Secretaría correspondiente como era su deber al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, la prueba documental allegada en la demanda y no tachada por la entidad demandada es suficiente para resolver de fondo el asunto.

### **B. Fijación del litigio:**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho la demandante BLANCA ROCÍO HENAO FORERO a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la pensión de jubilación, por haber cumplido los requisitos de edad (55) años y tiempo de servicio (20 años) ?

---

(...)"

### C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.211.391 y T. P. Nro. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓ-MINISTERIO DE DEFENSA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismo, se acepta la sustitución que dicho apoderado hace en la **Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 52.203.675 y T. P. Nro. 252.440 del C. S. de la Judicatura, a quien igualmente se le reconoce personería para actuar en defensa de la entidad demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, light blue oval stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**